



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2018-00209  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** **PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR**  
**CONVOCADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada de la convocante **Paola Andrea Arteaga Escobar** y la apoderada de la convocada **Superintendencia de Sociedades**, según acta calendada el 23 de mayo de 2018, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial No. 18-096 del 2 de abril de 2018, donde se decidió conciliar los valores adeudados por dicha entidad a la convocante al no incluir como parte integrante la asignación básica la reserva especial del ahorro y la posterior liquidación de la **prima de actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos**, por el periodo comprendido **entre el 16 de octubre de 2015 al 19 de enero de 2018**.

Ahora bien, este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la conciliación radicada, de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo señalado por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efectos de que imparta su aprobación o improbación.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

*ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Así mismo, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, regula la competencia por razón del territorio para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y para el efecto preceptúa:

*“Artículo 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*

Negrilla y subraya fuera de texto

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 creó los Circuitos Judiciales Administrativos, señalándose en el artículo 1°, numeral 14, literal a), el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá con cabecera en este Distrito Capital y con comprensión territorial sobre los municipios que allí se indican.

Ahora bien, en el caso sub lite, la controversia que fue conciliada es de carácter laboral, pues se trata de la reliquidación de los conceptos **prima de actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos**, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, es decir, la regla de competencia que se debe aplicar en este asunto es la preceptuada en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, según se señala en la Certificación emanada por el Coordinador del Grupo de Administración Personal de la Superintendencia de Sociedades obrante a folio 10 del plenario, la señora **Paola Andrea Arteaga Escobar** actualmente presta sus servicios como Profesional Universitario 204407 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades ubicada en la ciudad de **CALI**.

Visto esto, se tiene que el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, en el artículo 1°, numeral 26, literal c) creó el **Circuito Judicial Administrativo de Cali**, con cabecera en dicho municipio y con cobertura territorial sobre todos los municipios allí descritos.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el **Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006**, el competente para conocer el presente asunto es el **Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**, en virtud del factor territorial, y por ello se ordenará su remisión al referido Despacho.

Corolario de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

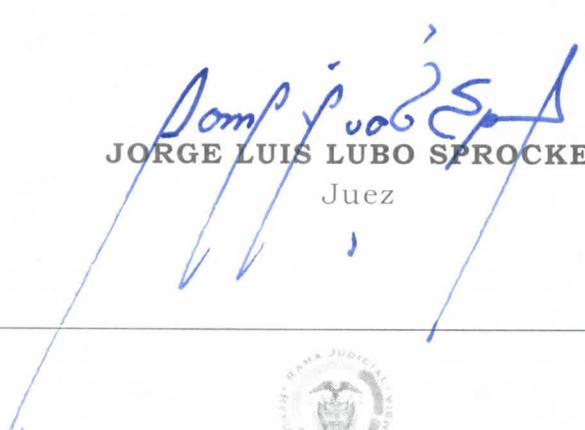
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA** para conocer la conciliación extrajudicial celebrada entre PAOLA ANDREA ARTEAGA ESCOBAR y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**SEGUNDO.- REMÍTASE POR COMPETENCIA** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a **los Juzgados Administrativos de Cali - Reparto**, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaria déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **25 DE JUNIO DE 2018**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA**  
SECRETARIA

